



VERSIÓN
PÚBLICA

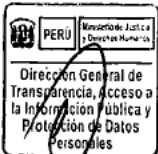


Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

Lima, 27 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N.º : 110-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : CLÍNICA SAN PABLO S.A.C.
MATERIA : Deber de confidencialidad, infracción instantánea con efectos permanentes, riesgo o daño a una persona

VISTOS:



E. LUNA C.

El recurso de apelación interpuesto por CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. (Registro N.º 135483-2021MSC) el 23 de junio de 2021 contra la Resolución Directoral N.º 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de junio de 2021; y, los demás actuados obrantes en el Expediente N.º 110-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 629-2019-SUSALUD/IPROT de 28 de febrero de 2019¹ (Registro N.º 16215-2019MSC de 6 de marzo de 2019), la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD remitió a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la "queja" presentada por [REDACTED] (en adelante, el **denunciante**) al haberse determinado que se trataría de una presunta vulneración a la protección de datos personales, conforme a las conclusiones señaladas en el Informe N.º 00498-2019/IPROT de 28 de febrero de 2018 y la documentación adjunta a dicho informe.
2. La Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) mediante Proveído de 8 de abril de 2019² dispuso el inicio de las acciones de fiscalización a la CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. (en adelante, la **administrada**) otorgándole el plazo de 10 días hábiles para que presente sus descargos y precise el protocolo aplicable en los casos de requerimiento de información respecto a la salud de sus pacientes.

¹ Obrante en los folios 3 al 21.

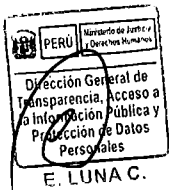
² Obrante en el folio 22.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

3. Mediante escrito (Registro N.º 32106-2019MSC) de 7 de mayo de 2019, la administrada presentó sus descargos adjuntando la documentación correspondiente.
4. Con Oficio N.º 554-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 3 de julio de 2019³, la DFI requirió al denunciante que precise qué tipo de información remitió la administrada a su empleador, debiendo adjuntar los medios probatorios a fin de corroborar el presunto tratamiento indebido de datos personales.
5. Mediante Informe de Fiscalización N.º 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 15 de julio de 2019⁴, la DFI informó sobre la fiscalización realizada concluyendo que la administrada habría realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad al haber transferido los datos del denunciante sin que este haya otorgado su consentimiento. Hecho que constituiría una presunta infracción grave, tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) esto es: "Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N.º 29733".
6. Mediante Resolución Directoral N.º 24-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de febrero de 2020⁵, la DFI resolvió iniciar el procedimiento sancionador por realizar tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento.
7. Con Resolución Directoral N.º 090-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de agosto de 2020⁶, resolución de cierre de etapa instructiva, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de agosto de 2020⁷, la DFI recomendó imponer multa ascendente a 39.5 U.I.T. por haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento, lo cual constituye infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: "Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N.º 29733".
9. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2020 (Registro N.º 030807-2020MSC)⁸, la administrada presentó sus descargos.



3. Obrante en los folios 26 al 56.
4. Obrante en los folios 62 a 65.
5. Obrante en los folios 73 a 77.
6. Obrante en los folios 81 a 83.
7. Obrante en los folios 84 a 88.
8. Obrante en los folios 91 a 92.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

10. Con la Resolución Directoral N.º 087-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de enero de 2021⁹, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**) resolvió ampliar por 3 meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, cuyo plazo se comenzó a contar desde el 7 de marzo de 2021.
11. Por medio de la Resolución Directoral N.º 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de junio de 2021¹⁰, la DPDP resolvió sancionar a CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. con multa ascendente a 18 UIT por haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que este haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento; infracción grave contemplada en el literal g) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733*.
12. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021 (Registro N.º 135483-2021MSC), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de junio de 2021, alegando lo siguiente:

Sobre el tratamiento de datos personales

- (i) Que habría reconocido desde un primer momento la entrega de información del denunciante a su empleador, quien solicitó “contrastar” información. Las pruebas concretas remitidas, evidenciarían el reconocimiento, así como las acciones para revertir cualquier eventual perjuicio que se le hubiese podido causar al denunciante, y que, su respuesta habría sido inmediata, pese a no tener conocimiento de algún perjuicio causado. En el expediente administrativo no obraría prueba de daño ni perjuicio causado al denunciante, lo que no habría sido valorado por la DPDP en la resolución cuestionada.
- (ii) Que la DPDP no habría analizado ni determinado cuál sería la información personal que se habría entregado al empleador del denunciante (Avianca).
- (iii) Que no se habría tomado en cuenta que dicha empresa (Avianca) es la empleadora del denunciante y, por ende, ya contaba con toda la información personal del mismo. En efecto, Avianca tendría pleno y previo conocimiento de los datos personales que le fueron remitidos, buscando únicamente convalidar un descanso médico emitido por una atención médica y que le fuera entregado por el mismo denunciante.
- (iv) Que sería de público conocimiento que los empleadores cuentan con amplia información personal de sus trabajadores como son nombres, domicilio, estado civil, nacionalidad, antecedentes médicos, antecedentes policiales o penales, etc.; es decir, contaría con más información que la que pueda darle o tener la administrada. Señala que, incluso la información referida a seguros,



E. LUNA C.

⁹ Obrante en los folios 93 a 94.

¹⁰ Obrante en los folios 99 a 104.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



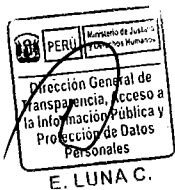
Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

póliza, contratos, coberturas, serían de pleno conocimiento de una empleadora en tanto la misma es la titular encargada de la contratación, remitiendo al trabajador la información respectiva para que pueda atenderse.

- (v) Que si la transferencia de información personal del denunciante fuese realizada a quien ya contaba con dicha información e incluso a mayor detalle, ¿cómo es que se podría considerar que la conducta, además de ilegal, le habría generado siquiera un riesgo o daño a una persona? Refiere que esta circunstancia, no habría sido considerada ni valorada en la resolución impugnada.
- (vi) Que sin perjuicio de que habría tomado las acciones concretas para que no vuelva a ocurrir ningún tratamiento no autorizado de datos personales, en este caso específico, se habría dado un acto de verificación de información, el cual supone una comprobación o convalidación de información con la que se cuenta. Alega que no se habría remitido ni accedido a información confidencial en sí misma o novedosa; ello porque Avianca contaba con la información que le requirió a la administrada, por tener una base de datos de su trabajador y a raíz de la entrega del descanso médico respectivo, por lo que, no se configura perjuicio de ningún tipo, no habiéndose generado riesgo ni daño al denunciante.
- (vii) Que, al no configurarse afectación al titular de información remitida, no resultaría aplicable la imposición de sanción alguna, más aún cuando la administrada habría acreditado e informado de inmediato (incluso antes de la imputación de cargos) haber tomado acciones concretas para revertir la situación y que no vuelva a ocurrir este tipo de hechos.
- (viii) Que tanto la LPDP y su Reglamento, prevén el reconocimiento de la conducta del supuesto infractor en la investigación y determinación de la posible sanción, más aún cuando demostraría actos voluntarios para informar, reportar, acreditar y revertir situaciones. Siendo ello así, no podría considerarse que no habría enmienda para subsanar el hecho, tanto más si el receptor de la información ya contaría con la información y en mayor detalle. Es así como, lo señalado, no habría sido valorado en la resolución cuestionada.

Sobre la determinación de la multa

- (ix) Que el eximente es la exoneración o liberación de responsabilidad y en este caso, se produciría justamente por la conducta de la administrada, la cual estarían encaminada a revertir y no ocultar los hechos concretos a través del reconocimiento inmediato y oportuno.
- (x) Que, según los atenuantes previstos en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en el caso específico, estaría demostrado que desde un inicio se remitió la información, mediante la cual la administrada reconocía haber entregado información a la empleadora del denunciante, a partir de lo cual



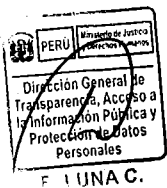
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

justamente se concluye la existencia de tratamiento de datos personales. Es decir, es a partir de la declaración de la administrada que se comprobaría la existencia de infracción. Asimismo, señala que estaría demostrado que, además del reconocimiento, se reportó la realización de acciones concretas de enmienda.

- (xi) Que pese a ello, en la resolución cuestionada, no se habría tomado en cuenta los actuados que permitieron verificar la eximencia de la sanción o los atenuantes, considerando que no habría existido beneficio, tampoco conducta que haya generado riesgo o daño a una persona; por lo que, reitera que, en ese caso no se podría invocar el supuesto de imposibilidad de subsanar el hecho, dado que la ley no lo prevé y que además habría acreditado actos concretos de reversión y que el empleador Avianca ya contaba con la información.
- (xii) Que, en la resolución apelada se considera que, en el presente caso, la tipificación se centra en el literal g) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, pero que, sin embargo, no se habría tenido en cuenta que conforme al contenido de la resolución y lo actuado en el procedimiento, en este caso se habría configurado la infracción contenida en el literal f) del inciso 1 del mismo artículo: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su reglamento"*. Así las cosas, refiere que, el grado relativo debería ser de una infracción leve y no grave como determinó la DPDP.
- (xiii) Que al momento de evaluar los factores atenuantes y agravantes, la DPDP no habría considerado que, en este caso no estaría acreditada la existencia de riesgo ni daño a una persona, por lo que, la calificación realizada no tendría sustento, más aún cuando no se habría tomado en cuenta que la información fue remitida al empleador del denunciante, quien ya contaba con dicha información a raíz del descanso médico emitido por la administrada pero también por su calidad de empleador cuenta con mayor información personal del denunciante.
- (xiv) Que en la resolución impugnada no se habría motivado la determinación de la multa para llegar a la conclusión de que existiría un riesgo o daño a una persona, por lo que considera que no debería ser criterio de calificación agravante, debiendo considerarse por el contrario la colaboración, el reconocimiento y las acciones de enmienda acreditados durante el procedimiento. Indica que existiría reconocimiento de estos hechos, pero no habrían sido valorados al momento de determinar el eximente o multa.
- (xv) Que la administrada solicita que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa impuesta por configurarse el supuesto eximente del TUO de la Ley N.º 27444, o en todo caso que, se verifique que los alcances de la infracción encajan como una infracción leve, debiendo efectuar la determinación respectiva en función a ello y de los atenuantes que correspondan.



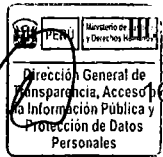
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
15. Asimismo, conforme a lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados ante la DPDP.



E. LUNA C.

ADMISIBILIDAD

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de junio de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹¹ y 220¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

"Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

"Artículo 220.- Recurso de apelación

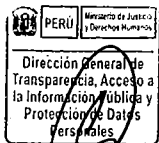
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

17. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP habría identificado cuáles fueron los datos personales que la administrada proporcionó al empleador del denunciante a efectos de determinar si efectivamente se transfirieron datos personales.
 - (ii) Si la administrada resulta responsable por el cumplimiento de la obligación de confidencialidad respecto de los datos personales del denunciante.
 - (iii) Si corresponde considerar el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria ante el incumplimiento por parte de la administrada y si la DPDP tomó en cuenta condiciones atenuantes de responsabilidad.
 - (iv) Si la conducta infractora de la administrada generó riesgo o daño al denunciante y si, a partir de ello, se debió considerar esta circunstancia agravante.
 - (v) Si se habría configurado la infracción leve contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP en lugar de la infracción grave prevista en el literal g) inciso 2 del artículo 132 del mismo cuerpo legal.



E. LUNA C.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la DPDP habría identificado cuáles fueron los datos personales que la administrada proporcionó al empleador del denunciante a efectos de determinar si correspondía imponer sanción a la administrada

18. En el recurso de apelación, la administrada alega que la DPDP no habría analizado ni determinado cuál sería la información personal que habría entregado al empleador del denunciante, esto es, a Avianca.
19. Sobre el particular, corresponde citar los siguientes documentos mediante los que se establece la conducta infractora, observándose lo siguiente:
- Resolución Directoral N.º 24-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de febrero de 2020¹³, en los considerandos f), g) y h) del punto 7 de "II. Hechos imputados, Presuntas Infracciones, Posibles Sanciones y Fundamentos", la DFI desarrolló lo siguiente:

"(...) f) (...), en el presente caso se ha evidenciado que los datos personales del denunciante fueron transferidos mediante correo electrónico a solicitud de la Asistencia Social y el Médico Ocupacional de Avianca a través de dos capturas de pantalla del sistema con los siguientes datos personales:

- *"Atención emergencia consulta", contiene los siguientes datos: año, n° de registro, nombres y apellidos del paciente, especialidad, fecha y hora de atención, y el monto pagado por la atención (f. 16).*

¹³

Obrante en los folios 73 a 74.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

- "Detalle de admisión emergencia", contiene los siguientes datos: año de registro, nº de registro, la entidad prestadora de salud, el número de la póliza, centro de trabajo, nº de plan, nombres y apellidos del paciente, nº de su historia clínica, documento que entregó, el número de la solicitud de beneficio, fecha de inicio y tipo de emergencia médica (f.17).

g) De lo expuesto, se observa que la administrada ha remitido a Avianca información personal sin consentimiento del paciente que se atendió en la clínica, hecho que implicaría el incumplimiento del deber de confidencialidad, señalado en el artículo 17º de la LPDP. (...).

- Informe Final de Instrucción N.º 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de agosto de 2020¹⁴, en los considerandos f), g) y h) del punto 7) "Análisis de la imputación a la administrada", la DFI consideró lo siguiente:

"(...) f) (...), en el presente caso se ha evidenciado que los datos personales del denunciante fueron transferidos mediante correo electrónico a solicitud de la Asistencia Social y el Médico Ocupacional de Avianca a través de dos capturas de pantalla del sistema con los siguientes datos personales:

- "Atención emergencia consulta", contiene los siguientes datos: año, nº de registro, nombres y apellidos del paciente, especialidad, fecha y hora de atención, y el monto pagado por la atención (f.16).
- "Detalle de admisión emergencia", contiene los siguientes datos: año de registro, nº de registro, la entidad prestadora de salud, el número de la póliza, centro de trabajo, nº de plan, nombres y apellidos del paciente, nº de su historia clínica, documento que entregó, el número de la solicitud de beneficio, fecha de inicio y tipo de emergencia médica (f.17).

h) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se imputa. (...)"

- Resolución Directoral N.º 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de junio de 2021¹⁵, en los fundamentos 22 y 23 del acápite "VII. Análisis de las cuestiones en discusión", se señaló lo siguiente:

"(...) 22. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 73 a 77), la DFI imputó a la denunciada haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la DPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento.

23. A saber, la DFI evaluó e imputo de la siguiente manera: (...)"

Se transcribieron los considerandos d), e), f) y g) de la Resolución Directoral N° 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de febrero de 2020 (f. 73 a 77).

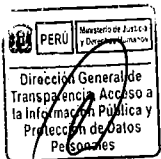
¹⁴ Obrante en los folios 84 a 89.

¹⁵ Obrante en los folios 99 a 104.



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

20. Previamente corresponde señalar que la definición "dato personal" se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP¹⁶ estableciendo que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o **la hace identificable** a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
21. De forma complementaria, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP¹⁷ define como dato personal a aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
22. En este sentido, atendiendo la definición de dato personal, se concluye que, tanto la DPDP, así como la DFI sí cumplieron con identificar los datos personales que fueron transferidos al empleador del denunciante (Avianca), los mismos que se encuentran contenidos en las dos capturas de pantalla, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Captura de pantalla "Atención emergencia consulta"¹⁸ que contiene los siguientes datos: año, número de registro, nombres y apellidos del paciente, especialidad, fecha y hora de atención, y el monto pagado por la atención.
 - Captura de pantalla "Detalle de admisión emergencia"¹⁹ que contiene los datos de: año de registro, número de registro, la entidad prestadora de salud, el número de la póliza, centro de trabajo, número de plan, nombres y apellidos del paciente, número de su historia clínica, documento que entregó, el número de la solicitud de beneficio, fecha de inicio y tipo de emergencia médica.
23. La información transferida al empleador del denunciante sí contiene datos personales identificados, conforme lo resuelto por la DPDP, y tal como se analizó en el acápite precedente, siendo estos los siguientes: (i) nombres y apellidos del denunciante, (ii) especialidad, (iii) número de registro, (iv) número de la póliza, (v) número de plan, (vi) número de su historia clínica, (vii) número de la solicitud de beneficio, pues con estos datos se identifica perfectamente al denunciante.



E. LUNA C.

¹⁶ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. (...)"

¹⁷ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

"Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

4. Datos personales. Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados. (...)"

¹⁸ Obrante en el folio 16.

¹⁹ Obrante en el folio 17.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

24. Por tanto, se desprende que los datos del denunciante que la administrada proporcionó a su empleador (Avianca) fueron debidamente identificados por la DPDP, no correspondiendo **amparar este extremo de la apelación**.

V.2 Determinar si la administrada es responsable por el incumplimiento de la obligación de confidencialidad

25. En el recurso de apelación, la administrada refiere que en el análisis del caso no se habría tomado en cuenta que la empresa Avianca es la empleadora del denunciante y, por ende, ya contaría con toda su información personal. La administrada indica que Avianca tendría conocimiento de los datos personales remitidos y que lo que buscaría era convalidar un descanso médico por una atención médica, documento que le fue entregado por el mismo denunciante al empleador.
26. Mediante Resolución Directoral N.º 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de febrero de 2020²⁰, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por haber remitido a la empresa Avianca información personal sin consentimiento del paciente (denunciante) que se atendió en la clínica, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N.º 29733"*.
27. La DPDP en los fundamentos 26 y 27 de la resolución impugnada²¹ concluyó:

"(...) 26. Tal y como ya se ha señalado, en la Resolución Directoral N° 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 073 a 077) se imputó como hecho infractor que la denunciada habría realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP. En ese sentido, la imputación no precisa el tratamiento de datos sensibles como agravante, sino que se imputa la falta de confidencialidad respecto a datos personales de forma general.

27. Entonces, conforme a los actuados y lo reconocido por la denunciada se tiene por acreditado el incumplimiento normativo.

28. Cabe mencionar que la infracción detectada ha sido realizada de forma instantánea, puesto que se configura al momento en que se transfiere la información del denunciante sin consentimiento. En ese sentido, no cabe acción de enmienda que pueda subsanar el hecho, puesto que ya que una tercera entidad cuenta con la información. Ello no obstaculiza que la administrada deba realizar las acciones pertinentes para no volver a cometer la misma infracción. (...)"

(Subrayado agregado)

28. De lo señalado por la DPDP se aprecia que determinó el incumplimiento normativo de la administrada contemplado en el artículo 17 de la LPDP sobre la obligación de confidencialidad de los datos personales del denunciante, de conformidad con lo reconocido por la propia administrada.

²⁰ Obrante en los folios 73 a 77.

²¹ Obrante en los folios 101 (reverso) y 102.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

29. Asimismo, la DPDP señaló que siendo que la infracción se habría configurado al momento en que se transfirió la información del denunciante, no cabe acción de enmienda que pueda subsanar dicho hecho puesto que ya una tercera entidad cuenta con la información y esa situación no era susceptible de ser revertida.
30. La comisión de la infracción imputada a la administrada exige el incumplimiento del artículo 17 de la LPDP²², dispositivo que prevé que el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes.
31. En virtud de la obligación de confidencialidad, se prohíbe la divulgación de datos personales a terceros no autorizados, y, además, se debe garantizar que la información y/o datos personales necesarios para el tratamiento autorizado por sus titulares, así como la intervención para su tratamiento, sean accesibles únicamente a aquellos estrictamente necesarios y legitimados.
32. De acuerdo con lo anterior, el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier tratamiento de datos personales se encuentran obligados a guardar la obligación de confidencialidad respecto de los datos a los que acceden de manera tal que se produce una vulneración cuando:
- (i) ocurre una difusión consciente y activa en la organización que trata los datos personales hacia terceros no autorizados; y/u,
 - (ii) ocurre una difusión por una omisión de seguridad relevante al interior de la organización que facilite y permita que datos personales que deben estar bajo reserva sean conocidos por terceros no autorizados.
33. A mayor abundamiento, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la **AEPD**) en la Resolución de Procedimiento Sancionador del Expediente N.º: EXP202209359²³ en relación a la confidencialidad ha señalado que la diligencia de los titulares de bancos de datos, responsables y encargados se traduce en el establecimiento de medidas adecuadas para garantizar que se implanten y mantienen medidas apropiadas para proteger eficazmente la confidencialidad, integridad y disponibilidad de todos los datos personales de los cuales son responsables, o de aquellos que tengan por encargo de otro responsable.



²² Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

"Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional."

²³ Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00613-2022.pdf>

"En el presente procedimiento sancionador, la sanción se impone debido a que "TME" facilitó un duplicado de la tarjeta SIM de la parte reclamante a un tercero, sin su consentimiento y sin verificar la identidad de dicho tercero, y por este motivo se imputa el artículo 6.1 del RGPD."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

34. Estando con lo señalado, la configuración de la infracción tipificada en el literal g) numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP referida al incumplimiento de la obligación de confidencialidad (artículo 17 de la LPDP) se da cuando, por no tener los mecanismos necesarios de resguardo de la información; o, asimismo, los datos personales sean conocidos por terceras personas no autorizadas al haberse permitido la divulgación de dichos datos personales.
35. En el presente caso, la administrada, como titular del banco de datos personales era responsable de resguardar la confidencialidad de los datos personales a los que se accede con motivo de la prestación de sus servicios, lo cual implicaba: (i) no divulgarlos activamente a terceros no autorizados; y, (ii) garantizar que dichos datos sean accesibles únicamente a aquellos estrictamente necesarios y legitimados, para lo cual resulta indispensable contar con mecanismos de resguardo de la información que eviten filtración alguna de seguridad.
36. De la revisión del expediente se aprecia que, debido a una atención médica efectuada, la administrada emitió un descanso médico al denunciante²⁴, el cual contenía los siguientes datos: nombres y apellidos del denunciante, fecha de la atención médica, diagnóstico médico, días de descanso médico, así como el nombre y apellido del médico firmante. El descanso médico precitado fue entregado al empleador (Avianca) por el denunciante.
37. Asimismo, los datos personales que la administrada transfirió a la empleadora (Avianca) del denunciante, fueron los siguientes:
- Captura de pantalla "Atención emergencia consulta"²⁵ con datos como: año, número de registro, nombres y apellidos del paciente, especialidad, fecha y hora de atención, y el monto pagado por la atención.
 - Captura de pantalla "Detalle de admisión emergencia"²⁶ con datos como: año de registro, número de registro, la entidad prestadora de salud, el número de la póliza, centro de trabajo, número de plan, nombres y apellidos del paciente, número de su historia clínica, documento que entregó, el número de la solicitud de beneficio, fecha de inicio y tipo de emergencia médica.
38. En ese contexto, se advierte que la administrada entregó a la empleadora información adicional a la contenida en el descanso médico, el cual sería el documento por el cual la administrada podía poseer datos relacionados a la atención médica del denunciante, lo cual implicó datos personales del denunciante tales como: (i) nombres y apellidos del denunciante, (ii) número de registro de la atención, (iii) número de la póliza, (iv) número de plan, (v) número de su historia clínica, (vi) número de la solicitud de beneficio; pues con estos datos se identifica perfectamente al denunciante.
39. Afirmar que la empleadora ya contaba con toda esta información del denunciante y

²⁴ Obrante en el folio 13.

²⁵ Obrante en el folio 16.

²⁶ Obrante en el folio 17.

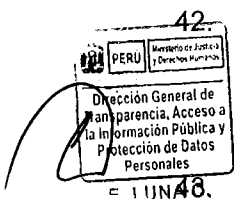
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

que solo buscaba realizar una "verificación"²⁷ no responde a la información obrante en el expediente; asimismo, es pertinente señalar que en el caso no se está cuestionando la finalidad que se daría a dicho datos, sino que lo que se ha imputado como infracción es la transferencia²⁸ misma de dicha información, tratamiento que involucró datos personales dentro de la esfera de confidencialidad del denunciante.

40. En virtud de la obligación de confidencialidad se prohíbe la divulgación de datos personales a terceros no autorizados, y, además, se debe garantizar que la información y/o datos personales necesarios para el tratamiento autorizado por sus titulares, así como la intervención para su tratamiento, sean accesibles únicamente a aquellos estrictamente necesarios y legitimados.
41. Es así que, la administrada como titular del banco de datos del denunciante incurrió en responsabilidad, pues permitió la exteriorización o difusión de los datos personales del denunciante (datos relacionados a la atención médica del denunciante: nombres, apellidos, número de registro de la atención, número de la póliza, número de plan, número de historia clínica, número de la solicitud de beneficio) a través del personal a su cargo hacia la empresa empleadora Avianca.



42. En la apelación además se señala que no se habría remitido ni accedido a información confidencial o novedosa pues Avianca ya contaba con la información que le requirió a la administrada, por tener una base de datos de su trabajador, por lo que, a su criterio, no se configuraría perjuicio ni riesgo ni daño al denunciante.

Sobre el particular, de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 24-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de febrero de 2020²⁹ (resolución de inicio de procedimiento sancionador), así como en el Informe Final de Instrucción N.º 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de agosto de 2020³⁰, la administrada sí incurrió en la infracción administrativa al haberse comprobado que omitió el deber de confidencialidad que tenía respecto de la información que manejaba del denunciante, no siendo relevante considerar si dicha información se encontraba o no bajo la administración de la empresa Avianca.

44. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que, en virtud del artículo 173 del

²⁷ Según el Diccionario de la Real Academia Española²⁷, el significado de la palabra contrastar es: "comprobar la exactitud o autenticidad de algo" y convalidar significa: "confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico".

²⁸ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

18. Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales. (...)"

²⁹ Obrante en los folios 73 a 77.

³⁰ Obrante en los folios 84 a 88.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

TUO de la LPAG³¹ corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos en el procedimiento. Si bien en el presente caso, la administrada afirma que Avianca ya poseía la información que posteriormente le transfirió, lo cierto es que no ha presentado medios de prueba para acreditar dicha afirmación.

45. En consecuencia, habiéndose acreditado que la información remitida³² por la administrada a Avianca sí contiene datos personales del denunciante, y que esta transferencia implicó una difusión hacia un tercero no autorizado (empleador Avianca) la administrada incurrió en el incumplimiento del artículo 17 de la LPDP en cuanto prevé la obligación de confidencialidad de los datos personales.

46. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación.

V.3. Determinar si corresponde considerar el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria y si la DPDP ha tomado en cuenta condiciones atenuantes de responsabilidad

47. En el recurso de apelación, la administrada señala que no resultaría aplicable la imposición de la sanción, considerando que habría acreditado e informado de inmediato (incluso antes de la imputación de cargos) haber tomado acciones concretas para revertir la situación y que no vuelva a ocurrir este tipo de hechos.

48. En su apelación, refiere que, tanto la LPDP y su Reglamento, hacen referencia al reconocimiento de la conducta del supuesto infractor en la investigación y determinación de la posible sanción, más aún cuando demostraría actos voluntarios para informar, reportar, acreditar y revertir situaciones; siendo ello así no podría considerarse que "no habría enmienda para subsanar el hecho", tanto más si el receptor de la información ya habría contado con la información y en mayor detalle.

49. La administrada señala que debería considerarse la condición de eximente de responsabilidad, establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo, en el caso específico, estaría demostrado que desde un inicio se remitió la información mediante la cual la administrada reconocía haber entregado información a la empleadora del denunciante, a partir de lo cual justamente

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

³² La administrada remitió a Avianca los siguientes documentos:

- Captura de pantalla "Atención emergencia consulta" con datos como: año, número de registro, nombres y apellidos del paciente, especialidad, fecha y hora de atención, y el monto pagado por la atención.
- Captura de pantalla "Detalle de admisión emergencia" con datos como: año de registro, número de registro, la entidad prestadora de salud, el número de la póliza, centro de trabajo, número de plan, nombres y apellidos del paciente, número de su historia clínica, documento que entregó, el número de la solicitud de beneficio, fecha de inicio y tipo de emergencia médica.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

se concluye la existencia de tratamiento de datos personales.

50. Al respecto, conforme a la resolución apelada, se encuentra acreditado el incumplimiento normativo, esto es, haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber exteriorizado los datos del denunciante sin que este haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento, lo cual constituye infracción grave contemplada en el literal g) numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP.
51. En efecto, la DPDP en el fundamento 28³³ de la resolución impugnada determinó correctamente lo siguiente:

"(...) 28. Cabe mencionar que la infracción detectada ha sido realizada de forma instantánea, puesto que se configura al momento en que se transfiere la información del denunciante sin consentimiento. En ese sentido, no cabe acción de enmienda que pueda subsanar el hecho, puesto que ya que una tercera entidad cuenta con la información. Ello no obstaculiza que la administrada deba realizar las acciones pertinentes para no volver a cometer la misma infracción."

(Negrita nuestra)

52. Sobre el particular, el párrafo 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG³⁴ recoge supuestos de infracciones administrativas por el momento de su consumación. Así, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 252, se encuentran los siguientes tipos de infracciones: a) instantáneas; b) instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado); c) continuadas; y, d) permanentes.
53. Sobre las infracciones instantáneas, la doctrina administrativa³⁵, señala lo siguiente:

*"(...) a) **Infracciones instantáneas**, en las infracciones de carácter instantáneo, la conducta infractora, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un solo acto o momento determinado (Danos, 2013), en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera (Baca, 2012); siendo en ese momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción (Morón, 2019).*

*b) **Infracciones instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado)**, esta clase de infracciones crean un status quo antijurídico duradero pero que se consume cuando se produce la situación antijurídica (Palma, 2001). Por ello, en este caso, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material instantánea del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del sujeto, a sus*

³³ Obrante en el folio 102.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 0004-2019-JUS

(...)

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)" (Subrayado agregado)

³⁵ CORTEZ JARA, Luis A. "Diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes", Ed. 21 de enero de 2019 – VOX JURIS, Recuperado de: <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1606/1803>

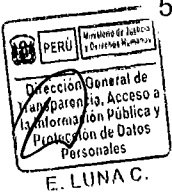
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

efectos (Gallardo, 2008). Estas infracciones se consuman en un momento determinado (son instantáneas), pero tienen un impacto duradero en la realidad, produciendo efectos externos que son duraderos pudiendo incluso ser permanentes (Caballero, 2010). De esa forma, se puede diferenciar plenamente la comisión del hecho y sus efectos."

54. En el caso concreto, la conducta "haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad" se materializó cuando la administrada transfirió/exteriorizó los datos personales del denunciante a la empleadora Avianca, acción que constituye una infracción instantánea al haberse consumado en el momento mismo de la transferencia de los datos personales del denunciante, y, además tiene un efecto permanente pues Avianca ya cuenta con dichos datos personales y realiza tratamiento³⁶ de los mismos.
55. En la misma línea de la DPDP, este Despacho estima que la infracción precitada constituye una infracción instantánea con efectos permanentes que tiene como efecto crear un estado antijurídico por la conducta de transmitir los datos personales del denunciante, razón por la cual, no resulta ser materia de enmienda o eximente de responsabilidad, por ejemplo, a través del documento "Procedimiento de solicitud de informe médico copia de historia clínica y copia de exámenes auxiliares"³⁷.
56. En cuanto a lo previsto en el literal f), numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁸, cabe señalar que efectivamente el citado dispositivo prevé que la subsanación voluntaria constituye una condición eximente de responsabilidad, siempre y cuando esta haya sido efectuada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos por parte de la autoridad administrativa. De esta manera, si el administrado que incurrió en una conducta infractora la corrige y/o revierte sus efectos antes de que la autoridad le notifique la imputación de cargos, quedará exento de responsabilidad por tal infracción dado que la subsanó voluntariamente.
57. Siendo así, la subsanación voluntaria de la infracción implica la realización de actos conducentes no solo al cese de la conducta infractora, sino también a la reversión de



³⁶ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

"Artículo 2. Definiciones

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

³⁷ Obrante en los folios 38 a 56.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 0004-2019-JUS

(...)

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)"

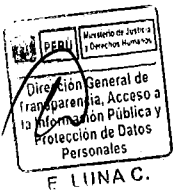
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

sus consecuencias³⁹. Es decir, se deberá tomar en consideración la eficacia de la medida adoptada por el transgresor en relación con la reversión de los efectos dañinos que la conducta infractora ocasionó en la esfera jurídica de los titulares de los datos personales que se hayan visto afectados con la conducta.⁴⁰

58. En ese sentido, se puede afirmar que la realización de una subsanación voluntaria comprende dos momentos: (i) en el primero, el agente realiza la conducta infractora (vulnerando el bien jurídico protegido); y, (ii) en el segundo, busca enmendar la conducta y revertir sus efectos, restituyendo el bien jurídico afectado.⁴¹
59. Lo antedicho resulta sustancial para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, pues este supuesto implica que la infracción sea enmendada (por ejemplo, mediante el cese en su ejecución) y que los efectos negativos generados puedan ser suprimidos. Ello obedece a que la finalidad es que se exonere de responsabilidad a un administrado que ha cometido un acto antijurídico, en la medida que su accionar posterior (pero previo al inicio del procedimiento) logre no solo interrumpir la conducta infractora, sino subsanarla, esto es, revertir sus efectos.⁴²
60. En efecto, siendo que existen infracciones cuya naturaleza no admite subsanación, pues los efectos no pueden ser revertidos al haberse consumado de manera instantánea, la realización de acciones posteriores - después del incumplimiento de la obligación de confidencialidad - está orientada a dar cumplimiento ulterior a la normativa vigente, mas no podrían corregir o subsanar la transferencia de los datos personales del denunciante a su empleador Avianca vulnerando la esfera de confidencialidad de este. Por tanto, se aprecia el carácter irreversible de la transferencia indebida de los datos personales de su titular; por lo que las acciones ejecutadas por la administrada para contrarrestar tales efectos no podrán subsanar los efectos producidos por la conducta infractora, y de esa manera restituir el bien jurídico afectado.



³⁹ Esto resulta concordante con la opinión emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia el 8 de mayo de 2017, a través de la Consulta Jurídica N.º 010-2017/JUS/DGDOJ, como se puede apreciar a continuación:

"El artículo 236-A de la Ley N.º 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272, establece las causales eximentes y atenuantes de la responsabilidad administrativa:

(...)

Finalmente, el literal f) es un supuesto de distinta naturaleza a los anteriores. (...) Este supuesto, no solo consiste en cesar la conducta infractora, sino que cuando corresponda la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta."

⁴⁰ Este criterio ha sido recogido en la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador del Minjus, publicada en junio de 2017, que precisa que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción. (...)".

⁴¹ NEYRA CRUZADO, César Abraham. "Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental." En: Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho. N.º 80, junio-noviembre 2018. Lima. P. 343.

⁴² Criterio desarrollado en la Resolución Directoral N.º 64-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida por la DGTAIPD.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

61. Sin perjuicio de lo señalado, la DPDP, en el fundamento 29 de la resolución impugnada, tuvo en cuenta que la administrada presentó el documento "Procedimiento de solicitud de informe médico copia de historia clínica y copia de exámenes auxiliares"⁴³, ello con fines de demostrar que procedió a modificar sus procedimientos para dar cumplimiento a la normativa en protección de datos personales y para que no vuelva a incurrir en infracción, sin que ello suponga que la DPDP hubiese tenido por comprobada la subsanación voluntaria de la conducta infractora en términos del artículo 257 del TUO de la LPAG.
62. De modo ilustrativo, de acuerdo con el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del servicio Civil, se establecen los siguientes alcances:

"(...) 50. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que la subsanación voluntaria de la conducta infractora tiene relevancia respecto a una situación cuando los efectos de esta no se hayan consumado, contrario a ello, no cabría subsanación alguna cuando se haya agotado los efectos de la conducta infractora, es decir, cuando la lesión al interés tutelado se vuelve irreparable por cualquier otra acción que realice el servidor civil.

51. Al respecto debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: "Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos". (énfasis nuestro)

52. Así por ejemplo, aquel servidor que en calidad de chofer realiza una maniobra imprudente ocasionando daños al vehículo que le asignó la entidad; sin embargo, de manera previa al inicio del procedimiento, asume los gastos de reparación del vehículo, en dicho supuesto se configura la subsanación voluntaria como atenuante de su responsabilidad. De otro lado, el servidor encargado de la oficina de almacén, que de manera negligente omite verificar la fecha de vencimiento de los medicamentos ingresados, los cuales son distribuidos y finalmente consumidos por los pacientes, en tal caso no hay posibilidad de remediar dicho actuar negligente puesto que la afectación a la salud se consumó irremediablemente. (...)"

(Subrayado nuestro)

63. El documento presentado por la administrada no podría ser considerado como un eximente de responsabilidad, pues no es posible considerar una subsanación de la infracción ya que la lesión al interés tutelado (es irreparable y sus efectos se produjeron al momento de la transferencia de los datos personales del denunciante a su empleadora Avianca.
64. Por consiguiente, en el caso concreto no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido el literal f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG, al no haberse configurado la condición de "subsanación" del hecho infractor y no haber podido revertir sus efectos lesivos, en vista que, la infracción es de comisión instantánea con efecto permanente, en relación con la obligación de confidencialidad, no puede ser subsanada materialmente por su propia naturaleza.

⁴³ Obrante en los folios 38 a 56.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

65. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.
66. Por otro lado, en la apelación, la administrada alega que, al momento de determinarse el monto de la multa, la DPDP no habría tomado en cuenta los atenuantes de responsabilidad como el reconocimiento y las acciones de enmienda realizadas a fin de evitar perjuicios de ningún tipo. Señala además que, existe reconocimiento de los hechos, pero que ello no habría sido valorado por la DPDP al momento de determinarse la multa.
67. Al respecto, la DPDP para realizar el cálculo de la multa a imponerse empleó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS⁴⁴. Así, la DPDP, en el fundamento 35⁴⁵ de la resolución impugnada, evaluó los factores agravantes y atenuantes.
68. Así, la DPDP consideró entre dichos factores de graduación para el cálculo de la multa, la condición atenuante: *“el reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”*, otorgándose el valor de **-30**, lo cual permitió reducir el valor del monto base, conforme se aprecia del cuadro que se detalla a continuación:



Factores de graduación	Calificación
f ₁ Perjuicio económico causado	0%
f ₂ Reincidencia	0%
f ₃ Las Circunstancias	
- Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
- Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f ₄ Intencionalidad	0
	20%

69. En efecto, la DPDP sí tuvo en cuenta que la administrada efectuó el reconocimiento de responsabilidad de la infracción a través del escrito presentado el 26 de agosto

⁴⁴ La citada resolución ministerial fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020. Puede ser descargada desde el siguiente enlace: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/PreviewSecure?dw=1&uuid=cF%2BpTGrDYHub93S53O%2BbWh0yvf67sOA9nyXrMpk%2Bffoa%2BYFZqHH%2BjQ%3D%3D>

⁴⁵ Obrante en el folio 104.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

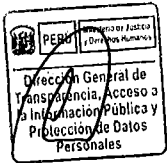


Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

de 2020⁴⁶ (contrariamente con lo alegado la administrada en su apelación en cuanto señala que la DPDP no consideró dicho reconocimiento); circunstancia por la que se verifica la reducción del monto base de la multa en un – 30% “f.3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”.

70. Por tal motivo, los argumentos de la administrada respecto de este extremo **no deben ser amparados**, al no tener sustento y no adecuarse a lo resuelto por la DPDP en la resolución impugnada.
71. Respecto a las acciones que habrían sido realizadas por la administrada estas no fueron consideradas por la DPDP como atenuantes de responsabilidad respecto de los factores: “f.3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, y “f.3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, conforme se aprecia del fundamento 28 de la resolución impugnada, en la que la DPDP indicó que:

“Cabe mencionar que la infracción detectada ha sido realizada de forma instantánea, puesto que se configura al momento en que se transfiere la información del denunciante sin consentimiento. En ese sentido, no cabe acción de enmienda que pueda subsanar el hecho, puesto que ya que una tercera entidad cuenta con la información. Ello no obstaculiza que la administrada deba realizar las acciones pertinentes para no volver a cometer la misma infracción”.



E. LUNA C.

72. Este Despacho coincide con la DPDP en el criterio antes referido toda vez que, conforme quedó demostrado en los párrafos precedentes, la infracción relacionada con la obligación de confidencialidad no puede ser subsanada materialmente por su propia naturaleza, por lo que la realización de acciones posteriores luego de haber realizado el tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, se encuentran orientadas a dar cumplimiento ulterior a la LPDP y su Reglamento, mas no podrían corregir la transferencia/ exteriorización de los datos personales del denunciante a su empleador Avianca.

73. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.4. Determinar si la conducta infractora generó riesgo o daño al denunciante

74. En el recurso de apelación, la administrada alega que en la resolución impugnada no se habría tomado en cuenta que en el presente caso no estaría acreditada la existencia de riesgo ni daño a una persona, sobre todo si en el expediente no obraría prueba alguna del daño o perjuicio causado al denunciante, por lo que al no haberse

⁴⁶ La administrada en su escrito presentado el 26 de agosto de 2020 (folios 91 a 92) manifiesta lo siguiente:

- Reconocen haber brindado la información al empleador del denunciante respecto a algunos detalles generales correspondientes a su atención en la Clínica el día 18 de julio del año 2018.
- Han corregido voluntariamente y antes de la emisión de la resolución de sanción dicha conducta, sancionando a nuestra trabajadora y reforzando el procedimiento que deben seguir respecto a atención de consultas por parte de los pacientes y terceros.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

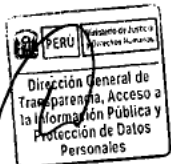


Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

motivado de qué manera existiría dicho riesgo o daño a una persona, considera que dicha circunstancia no debería ser criterio de calificación agravante.

75. Al respecto, se debe señalar que al evaluarse los factores agravantes y atenuantes para la determinación de la multa, relacionados con las circunstancias de la comisión de la infracción (f_3), la DPDP consideró como circunstancia agravante para la infracción cometida: "Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona" otorgándole el valor de **0.10**, por lo que los factores de graduación sumaron un total de **-0.20%**, conforme se aprecia del cuadro que figura en la resolución apelada⁴⁷, el mismo que se detalla a continuación:

Factores de graduación	Calificación
f_1 Perjuicio económico causado	0%
f_2 Reincidencia	0%
f_3 Las Circunstancias	
- Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
- Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f_4 Intencionalidad	0
	-20%



E. LUNA C.

76. Sobre dicha circunstancia agravante, en la resolución impugnada, la DPDP señaló lo siguiente:

"(...) En cuanto a las circunstancias de la infracción, el deber de confidencialidad como un pilar clave que debe regir en toda forma de tratamiento de datos personales para garantizar una adecuada protección de los mismos, evitando que sean expuestos y/o tratados para fines distintos sin el consentimiento de sus titulares. (...)"

77. En relación con el riesgo o daño, la determinación de la responsabilidad de un administrado por una infracción a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento no se limita únicamente a la verificación de una afectación particular producida sobre una o un grupo de personas en particular, sino al efecto real o potencial que dicha conducta genera en perjuicio de aquellas. Por tanto, para la configuración de este criterio, en principio, basta constatar que la existencia del daño sea potencial.
78. Inclusive, resulta importante recordar que los hechos materia de análisis en el presente caso fueron conocidos a través de la denuncia formulada por el señor [REDACTED], y, posteriormente, fueron constatados en las diligencias de inspección llevadas a cabo por el personal de la DFI. Es decir, la conducta infractora generó afectación en una persona (el denunciante) cuya información (datos personales) fue transferida o exteriorizada a su empleadora Avianca.

⁴⁷ Obrante en el folio 104.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

79. En efecto, ante el incumplimiento de la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP, la administrada afectó a un sujeto en particular, esto es, al titular de dichos datos personales en su derecho de autodeterminación informativa, pudiéndose incluso considerar la posibilidad de puesta en riesgo a su derecho al trabajo⁴⁸ del denunciante pues, Avianca solicitó su información personal en mérito a su relación laboral sin precisar las finalidades de la entrega de dicha información.
80. Por tales motivos, este Despacho considera que **no corresponde amparar este extremo** del recurso de apelación de la administrada.
- V.5. Determinar si debía haberse configurado la infracción leve contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP en lugar de la infracción grave prevista en el literal g) inciso 2 del artículo 132**
81. En la apelación, se alega que en la resolución impugnada no se habría considerado que, conforme al contenido de la resolución y lo actuado en el procedimiento, en el presente caso se habría configurado la infracción leve contenida en el literal f), numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su reglamento"*, mas no la infracción prevista en el literal g) del inciso 2 del mismo artículo.
82. Conforme los fundamentos de la presente resolución directoral, así como del expediente, se aprecia que la conducta imputada a la administrada encaja como un incumplimiento de la obligación de confidencialidad, esto es, como la infracción tipificada como infracción grave contemplada en el literal g) numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP, cuyo texto de forma expresa señala: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733"*.
83. La infracción contemplada en el literal g) numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733"* busca resguardar el cumplimiento de la obligación de confidencialidad y, en ese sentido, resulta diferente a la prevista en el literal f), numeral 1 del mismo artículo: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su reglamento"* la cual resulta genérica al caso concreto.
84. Efectivamente, la infracción del literal f), numeral 1 será aplicable a casos en los que no se haya identificado la contravención a una obligación expresamente tipificada en alguna de las otras infracciones contempladas en el artículo 132 del Reglamento de



E. LUNA C.

⁴⁸ Constitución Política del Perú
(...)

"Artículo 23.- El Estado y el trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



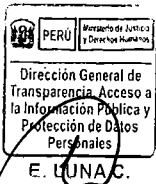
Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

la LPDP, por ejemplo, la contravención al principio de calidad⁴⁹ el cual no se prevé una infracción que tipifique el incumplimiento expreso de esta obligación.

85. Por tanto, resultaría contrario al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁰, establecer la conducta analizada como una infracción leve como sancionable en el caso concreto, cuando existe una infracción que expresamente regula la contravención al cumplimiento de la obligación de confidencialidad (literal g del numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP) la cual debe conllevar la sanción a la administrada.
86. Sobre el principio de tipicidad, Morón Urbina (2019)⁵¹, sostiene lo siguiente:

*"(...) En este sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe **subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta**. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosíblemente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto. (p. 421)."*

(Negrita y subrayado nuestro)



87. Siguiendo la línea de pensamiento precitada no resultaría coherente con el principio de tipicidad que se subsuma la conducta infractora del caso concreto a una descripción normativa del ilícito que resulte genérica o imprecisa, como es el caso de la infracción prevista en el literal f), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP pues la vulneración de la confidencialidad sí se encuentra claramente tipificada en el literal g) numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

⁴⁹ Artículo 8 de la LPDP.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

⁵¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 421.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 097-2023-JUS/DGTAIPD

88. En consecuencia, este Despacho considera que **no corresponde amparar este extremo** del recurso de apelación de la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CLÍNICA SAN PABLO S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de junio de 2021.
- SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Remitir el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".